

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 10 de junio de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedidos a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 146 del 27 de abril de 2022, consistente en adelantar la notificación por aviso al demandado en la forma allí indicada, a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2022, término dentro del cual, el apoderado de la parte accionante allegó "respuesta a requerimiento" mediante la cual indicó *"que la empresa de envíos SERVIENTREGA, que fue la encargada de entregar la NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO, no realiza COTEJADO de documentos, y teniendo en cuenta que ninguna empresa de la ciudad realiza entregas en dirección rurales sin nomenclatura, SERVIENTREGA, es la única empresa que permite el envío de dichos documentos pero como condición los deja en la oficina y llama a los usuarios para que se acerquen a la oficina, motivo por el que la NOTIFICACION POR AVISO, fue remitida sin ningún tipo de COTEJADO; pero de la misma forma se anexaron todos los documentos necesarios para efectuar la NOTIFICACION POR AVISO. Por este motivo, solicito respetuosamente señor juez, se valide la notificación POR AVISO efectuada a la parte demandada JHON JANER RODAS VALENCIA"*.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 16 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	199/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00011-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADOS:	JHON JANER RODAS VALENCIA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir si la actuación realizada por la parte actora se considera apta y apropiada para impulsar el proceso en los términos requeridos mediante auto 146 del 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-. y en contra del señor JHON JANER RODAS VALENCIA, y así mismo ordenó la notificación personal a la parte accionada.

Mediante auto 1059 del 17 de marzo de 2022, este despacho autorizó al accionante para que finiquitara la integración de la litis, realizando las gestiones necesarias para la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Los días 6 y 27 de abril el apoderado judicial de la parte accionante allegó al despacho sendos memoriales mediante los cuales procuró acreditar haber surtido en debida forma el trámite de la notificación por aviso.

Mediante auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), este despacho se pronunció respecto de la notificación por aviso pretendida por el accionante, rehusando la misma debido a diversas falencias advertidas en el acto realizado, y así mismo lo requirió para que integrara el contradictorio en legal forma y en los siguientes términos:

“Requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice nuevamente la diligencia de notificación por aviso del auto fechado el 18 de febrero de 2022, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los presupuestos dispuestos para ello en la norma en comento y con especial atención a los defectos advertidos, tales como, i) no se indicó la fecha del aviso, ii) la fecha de la providencia a notificar es errada (inciso 1° artículo 292 CGP), iii) no acredita haber entregado con el aviso, copia de la providencia a notificar ni ningún otro (inciso 2° artículo 292 CGP), iv) el aviso no se encuentra debidamente cotejado (inciso 4° artículo 292 CGP), y v) no fue aportada la constancia de que trata el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior se requiere para dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”.

El 19 de mayo de 2022, dentro del término concedido, la parte actora a través de su apoderado y mediante memorial denominado “**RESPUESTA REQUERIMIENTO 202200011**” informo a este despacho lo siguiente:

“(…) me permito informar que la empresa de envíos SERVIENTREGA, que fue la encargada de entregar la NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO, no realiza COTEJADO de documentos, y teniendo en cuenta que ninguna empresa de la ciudad realiza entregas en dirección rurales sin nomenclatura, SERVIENTREGA, es la única empresa que permite el envío de dichos documentos pero como condición los deja en la oficina y llama a los usuarios para que se acerquen a la oficina, motivo por el que la NOTIFICACION POR AVISO, fue remitida sin ningún tipo de COTEJADO; pero de la misma forma se anexaron todos los documentos necesarios para efectuar la NOTIFICACION POR AVISO. Por este motivo, solicito respetuosamente señor juez, se valide la notificación POR AVISO efectuada a la parte demandada JHON JANER RODAS VALENCIA.”

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro Código General del Proceso en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ lo que realmente busca es *“solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)”*, procesos que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y haberse ordenado la notificación al accionado desde el mes de febrero de la presente calenda, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida en legal forma tal y como pasara a verse.

Recordemos que este Despacho mediante auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio en legal forma realizando nuevamente la diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta los presupuestos dispuestos para ello en la norma en comento y con especial atención a los defectos advertidos**, tales como, **i)** no se indicó la fecha del aviso, **ii)** la fecha de la providencia a notificar es errada (inciso 1° artículo 292 CGP), **iii)** no acredito haber entregado con el aviso, copia de la providencia a notificar ni ningún otro (inciso 2° artículo 292 CGP), **iv)** el aviso no se encuentra debidamente cotejado (inciso 4° artículo 292 CGP), y **v)** no fue aportada la constancia de que trata el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso; so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”.

No obstante lo anterior, el requerimiento realizado por el juzgado fue abiertamente desatendido por el accionante, toda vez que el mismo en su memorial del 19 de mayo de 2022, se limitó a **reiterar su solicitud de “validar la notificación POR AVISO efectuada a la parte demandada JHON JANER RODAS VALENCIA”** exponiendo que *“ninguna empresa de la ciudad realiza entregas en dirección rurales sin nomenclatura, SERVIENTREGA, es la única empresa que permite el envío de dichos documentos pero como condición los deja en la oficina y llama a los usuarios para que se acerquen a la oficina, motivo por el que la NOTIFICACION POR AVISO, fue remitida sin ningún tipo de COTEJADO”*, sin que aportara con su escrito si quiera prueba sumaria como sustento de sus afirmaciones.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Adviértase que mas que cumplir con el requerimiento, en este escrito lo que pretende realmente el accionante es controvertir el auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Despacho rehusó la notificación realizada por no cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello -Art 292 CGP- y que lo requirió para que integrara en legal forma el contradictorio, reiterando su solicitud de tener como notificado a su demandado y exponiendo una serie de hechos nuevos para el despacho.

Siendo ello así como en efecto lo es, es decir si lo que el accionante pretendía era recurrir la decisión adoptada mediante el auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), el accionante bien pudo haberlo realizado dentro del término de su ejecutoría, lo cual no sucedió, pues el auto en comento quedo debidamente ejecutoriado el 3 de mayo de 2022 a las 5:00 P.M., y el memorial aportado por el accionante data del 19 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, este despacho no evidencia defectos sustanciales en el auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), pues la decisión que allí se tomó, no solamente está sustentada en la ley, sino que adicionalmente nada se le podría reprochar a la misma porque para ese momento concreto el accionante no había puesto en conocimiento de este Despacho las presuntas dificultades que le asistían en el trámite de notificación.

Es que la integración del contradictorio a un proceso judicial no es un acto menor, muy por el contrario, es uno de los actos mas importantes del proceso, porque es a partir de tal momento que el mismo puede ser objeto de ciertos y determinados efectos jurídicos según las actuaciones que realice o deje de realizar en el proceso, de allí que para el enteramiento y la vinculación del mismo al proceso el legislador exija la notificación personal, la cual determino igualmente el legislador *-y no caprichosamente-* que deberá ceñirse a una serie de términos requisitos y procedimientos para que la misma se haga efectiva.

El memorialista entonces pretende *-pese a lo ya expuesto-* revivir una etapa procesal ya surtida a efectos de validar la “*notificación por aviso*” que aportó al despacho mediante memoriales del 6 y del 27 de junio de 2022, pues afirma que **1)** Ninguna otra empresa de la ciudad realiza entregas en dirección rurales sin nomenclatura, **2)** SERVIENTREGA, es la única empresa que permite el envío de dichos documentos pero como condición los deja en la oficina y llama a los usuarios para que se acerquen a la oficina, motivo por el que la NOTIFICACION POR AVISO, fue remitida sin ningún tipo de COTEJADO.

En este punto lo primero a recordar será lo dispuesto por el legislador para la carga de la prueba en el artículo 167 del Código General del Proceso que reza *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*,

Así mismo, de encontrarse acreditado el primer reparo expuesto, lo cierto es que este despacho no observa ninguna dificultad infranqueable que hubiere impedido al ejecutante acudir a otra ciudad en la cual si pudiera acudir a una empresa que le prestara el servicio que requería, y de encontrarse acreditado el segundo reparo expuesto, lo cierto es que el hecho de que los usuarios sean quienes deben recoger sus encomiendas en las instalaciones de la entidad que se señala en el escrito, nada tiene que ver con el procedimiento de “Cotejo”, pues lo que este certifica es que el documento *-normalmente copia-* al cual se le imprime el sello de “cotejado” se corresponde fidedignamente con el documento realmente enviado, de allí que como se dijo, la modalidad de entrega del mismo no excusa la ausencia de tal certificación.

Para finalizar, mediante auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante **para que integrara el contradictorio en legal forma** realizando nuevamente la diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los presupuestos dispuestos para ello en la norma en comento y con especial atención a los defectos advertidos, tales como, i) no se indicó la fecha del aviso, ii) la fecha de la providencia a notificar es errada (inciso 1° artículo 292 CGP), iii) no acreditó haber entregado con el aviso, copia de la providencia a notificar ni ningún otro (inciso 2° artículo 292 CGP), iv) el aviso no se encuentra debidamente cotejado (inciso 4° artículo 292 CGP), y v) no fue aportada la constancia de que trata el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso; so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Vista la actuación desplegada por el accionante y estudiada como viene de hacerse, fácilmente **se concluye que la misma ni siquiera fue desplegada** a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, toda vez que como se dijo, el mismo se limitó a controvertir una decisión ya ejecutoriada *-auto 146 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)-*, aunado a que los argumentos expuestos como eximentes del cumplimiento de los requisitos legales propios de la notificación personal al demandado, además de no encontrarse acreditados, fueron puestos en conocimiento del despacho de forma extemporánea, y en todo caso se consideran insuficientes para relevar al accionante de cumplir con las exigencias dispuestas por el legislador para cumplir con la carga procesal que le asistía consistente en lograr la notificación personal requerida.

Es que como bien lo señala la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² *“la actuación debe ser **apta y apropiada** y para **“impulsar el proceso”** hacia su finalidad”,* y en lo que refiere al numeral 1 del artículo 317 el cual es el aplicable en este asunto, lo que se requiere es *“que **“la parte cumpla con la carga”** para la cual fue requerido, **solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**”³.*

En el presente asunto se concluye entonces que la actuación adelantada y allegada por la parte actora no se considera apta ni apropiada para impulsar el proceso por lo antes expuesto, y en consecuencia se considera que la parte no logró interrumpir el termino otorgado, toda vez que su acto no fue idóneo ni apropiado para satisfacer lo pedido.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

² STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>86</u> del 17 de junio de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 23 de junio de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e058e87687ecf754a7401c93deab7eda72a09730f29e0d6d4661de9d0f311b**
Documento generado en 16/06/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>